



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363103001-2021-00066-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021). -

AUTO ACLARATORIO DEL AUTO ADMISORIO

REF.: PROCESO VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO

DTE.: ROSA CARMELA PUELLO GONZÁLEZ y HAROLD YOBAK MARTÍNEZ PUELLO.

DDO: SOC. CREER CREA S.A.S. y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.

RDO: 13-836-31-03-001-2021-00066-00-

En atención al informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, el Despacho estima pertinente la aclaración inmediata del auto admisorio de la presente demanda y ello lo hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo análisis al expediente digital, le asiste razón al informe secretarial en el sentido de que, en ninguno de los anexos allegados a la demanda, existe certificación que acredite la titularidad de dominio real sobre el bien objeto de litigio, lo que imposibilitaría de parte del Despacho librar el Oficio de inscripción de demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena. -

De otra parte, se aprecia en el documento privado de promesa de compraventa que uno de los compradores del bien en litigio, es el señor PAUL L. MARTÍNEZ, identificado con el P.E. No. 113558929 de EEUU, lo que genera la necesidad de vincularlo al presente proceso; ello reside, en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos cointeresados a quienes ha de extenderse la cosa juzgada, propia de la sentencia dictada sobre el fondo del litigio. -

En los anteriores términos quedan aclarados los puntos citados, de conformidad a lo normado en el inciso 2 del Art. 285 del C.G.P., como tal cual se plasmarán en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a los demás ítems a que hace alusión el auto admisorio de esta demanda, adiado 07 de los cursantes, por no percibirse irregularidad alguna sobre ellos, los mismos se mantendrán incólumes de acuerdo a lo allí resuelto.

Por lo brevemente expuesto, la parte resolutive del auto admisorio de la presente demanda quedará así:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO, presentada por ROSA CARMELA PUELLO GONZÁLEZ y HAROLD YOBAK MARTÍNEZ PUELLO quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de SOC. CREER CREA S.A.S. y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA. -

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del auto admisorio de demanda a la parte demandada en la forma establecida el Art. 291 del C. G. del Proceso en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, utilizando sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Carga que debe asumir la parte interesada.

TERCERO: CORRASE TRASLADO por el término de veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 ejusdem en armonía con el Decreto 806



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363103001-2021-00066-00

de 2020., término que empieza a correr después de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico que contenga la demanda con sus anexos y este auto, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: IMPÁRTASELE al proceso la tramitación del proceso VERBAL señalada por el artículo 368 y ss del Código General del Proceso. -

QUINTO: SE ABSTIENE el Despacho de inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-300675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído. -

SEXTO: VINCULAR a la presente demanda, al señor PAUL L. MARTÍNEZ, identificado con el P.E. No. 113558929 de EEUU, como parte pasiva de esta demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido del auto admisorio de demanda al vinculado señor PAUL L. MARTINEZ, en la forma establecida el Art. 291 del C. G. del Proceso en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, utilizando sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Carga que debe asumir la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado CARLOS ANDRES MIRANDA FLOREZ, en los términos y para los fines consagrados en el poder que registra como documento anexo a la demanda que fue presentada a través del correo institucional del juzgado y que se encuentra ya cargada en la plataforma Justicia XXI Web con el escrito de la demanda.

NOVENO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante y a su apoderado judicial, por estado electrónico fijado en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INES BELTRAN VILLALBA
JUEZ**